¡VIVA LA FEDERACION!

LA GACETA MERCANTIL

DIARIO COMERCIAL POLITICO Y LITERARIO.

AÑOS 17 de su publiccion. BUENOS AIRES, MIERCOLES 26 DE AGOSTO DE 1840. Núm. 5,121.

Documentos Oficiales.

¡VIVA LA FEDERACION!

El Presidente accidental del Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios, por impedimento del titulado.—

Buenos Ayres, Agosto 5 de 1840—
Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia,—
y 11 de la Confederacion Argentina.

Eleva á S. E. una copia de la sentencia expedida por el Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios, en el asunto seguido entre D. Francisco Maglioni, representando á su esposa Da. Carmen Figueroa, y D. Antonio Fechas, por cobro de pesos.

Al Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, D. Agustin Garrigós.

Tengo el honor de elevar á S. E. por conducto del Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, copia de la sentencia expedida por el Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios, en el pleito seguido entre D. Francisco Maglioni en representacion de su esposa Da. Carmen Figueroa, y D. Antonio Fechas, por cobro de pesos.

Dios guarde al Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno muchos años.

Felipe Senillosa.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1840.——
Avísese el correspondiente recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.——
GARRIGÓS.

¡VIVA LA FEDERACION!

Narracion de los hechos y exposicion del derecho en el pleito que sigue D. Francisco Maglioni en representacion de su esposa Da. Carmen Figueroa, contra D. Antonio Fechas, sobre cobro de pesos.

En 11 de Octubre de 1824, el Juez de Primera Instancia Dr. D. Bartolomé Cueto, en su sala de pública Administracion de Justicia, previos los trámites de ley, dicernió el cargo de tutor y curador de la persona y bienes del menor de edad D. Julian Figueroa, en D. Antonio Fechas que aceptó y juró el cargo en forma legal. Se obligó éste á devolver al predicho menor, ó á quien legítimamente le represente, los 3,950 pesos plata efectiva que confiesa haber recibido de los 4,412 que le correspondieron (dice) por su haber materno, en la cuenta partisionaria; y á la seguridad de este crédito hipotecó una casa de su propiedad, sita en la calle de las Torres, hoy de la Federacio núm. 112, y este documento obra á f. 5 de los autos.

En 12 de Febrero de 1828, el balanceador de número D. Luis Vega, balanceó y tasó los efectos de pulpería y demas útiles existentes en la que era entonces de la propiedad en sociedad del finado D. Julian Figueroa, y en su representacion como su hermana y heredera Da. Carmen Figueroa, y D. Leon Canoves, sita dicha casa pulpería en el tercer cuartel de campaña. En cuyo balance correspondieron á Da. Carmen, representada por su esposo D. Francisco Maglioni 4,527 pesos 1¾ reales, y este documento se registra á fojas 9 de los autos.

En 21 de Febrero de 1828, D. Leon Canoves otorgó por ante el escribano público D. Manuel Llames escritura de obligacion á favor de D. Francisco Maglioni, por la cantidad de 3,000 pesos, importe de los efectos de la pulpería, herramientas de horno y cuatro esclavos que le ha comprado, y le correspondieron en la separacion de la sociedad que tuvieron segun resulta del balance, inventario y tasacion practicado por el balanceador público y de número D. Luis Vega, cuya cantidad se obliga á satisfacer á los plazos que expresa, é hipoteca al pago los mismos efectos; y este documento obra á fojas 15 de los autos.

En 22 de Octubre de 1824, el menor D. Julian Figueroa declaró por ante los testigos D. Juan Domingo Banegas, D. Remigio Gonzalez Moreno y D. Vicente Rivero, que á pesar de la escritura de 11 de Octubre (fojas 5) su tutor y curador D. Antonio Fechas nada ha recibido del haber hereditario del exponente, sino que el mismo que hace esta declaracion lo ha recibido de manos del albacea de su finada madre Da. Biviana Ruiz y Parra, D. Rafael Viñas. Que por consiguiente no es responsable en manera alguna su dicho curador por la antedicha escritura de obligacion, porque fué otorgada por mera formalidad, y por hacer al declarante bien y buena obra, de evitar que se le nombrare otro curador que no le franquesse sus intereses para girarlos en negocios lucrativos, y de ventajas conocidas para el declarante, y jura á Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, ser cierta esta declaratoria en todas sus partes, y que por ningun título ni pretexto reclamará este convenio, ni pedirá cosa alguna contra el referido D. Antonio Fechas. Que antes bien sostendrá que no tiene hacia el declarante ninguna responsabilidad &c., y firma con los testigos: y este documento es el de f. 16.

Con la escritura de fojas 5 se presentó D. Francisco Maglioni, en 30 de Abril de 1836, ante el Juez de 1.ª Instancia en lo civil Dr. D. Bernardo Pereda, y expuso, que segun aparece de la referida escritura, D. Antonio Fechas como curador del menor D. Julian Figueroa en once de Octubre de 1824 recibió á su entera satisfaccion, de la testamentaria de Da. Biviana Ruiz, madre legítima de dicho menor 3,950 pesos 1 real, pertenecientes al menor por razon de su herencia materna, obligándose á devolverlos en plata efectiva, bien al expresado menor luego que cumpliese la edad ó se emancipase; ó á la persona que legítimamente lo representase, con costas y costos de la cobranza, bajo la especial y expresa hipoteca de una casa de su propiedad. Que como D. Julian murió en su menor edad, é intestado, la muger del exponente que es hermana entera del predicho menor, es tambien su heredera por la ley. Que el exponente se vió con Fechas para que le instruyese si estaba ó no satisfecho el haber del menor, pero que Fechas le ha contestado, que esa deuda está pagada. Que por lo tanto pide al Juzgado se le ordene á Fechas que presente los comprobantes del pago del haber hereditario del finado menor, de que se hizo cargo como su curador, segun la escritura presentada.

Conferido traslado á Fechas, contestó acompañando el balance de fojas 9, el recibo de fojas 16, y la declaratoria ó documento de fojas 16, pidió se deseche la demanda de Maglioni con expresa condenacion de costas, y expuso que el contestante fué nombrado curador del menor D. Julian Figueroa, hijo de D. Cristoval Figueroa, y Da. Biviana Ruiz Parra, dándose por entregado de 3,950 pesos 1 real pertenecientes á dicho menor, por razon de su herencia materna, que el cargo le fué discernido, y él lo aceptó por una mera formalidad; es decir, por solo hacer al menor, bien y buena obra, por evitar que se le nombrase otro curador que no le franquease sus intereses para girarlos en negocios lucrativos, y de ventajas conocidas al mismo menor, como este lo dice en la declaratoria de fojas 16 que acompaña. Que de este documento resulta no haber entrado en poder del contestante, cantidad ninguna de la herencia materna del menor, sino que el albacea testamentario de la madre, D. Rafael Viñas, hizo entrega al menor mismo, de todo el caudal é intereses de la herencia, y que si el contestante se dió por recibido de dicho caudal, fuè con el solo objeto de facilitar su libre manejo al menor, de cuya buena conducta está convencido como lo estaba el albacea de la madre.— Que el contestante instruyó á Maglioni de la declaratoria de fojas 16, y de los demas documentos. Que ademas, el haber del menor ya lo ha recibido Maglioni en representacion de su muger Da. Carmen Figueroa, como heredera esta del menor su hermano, segun consta del balance de fojas 9, y del recibo de fojas 15.

Conferido otro traslado á cada una de las partes, y recibida la causa á prueba, los testigos que subscriben la declaratoria de fojas 16, á excepcion de D. Vicente Rivero, por haber fallecido, reconocieron bajo de juramento en forma sus firmas puestas en dicho documento. D. Remigio Gonzalez Moreno declara que puso su firma á solicitud del menor D. Julian Figueroa, de D. Rafael Viñas, y de D. Antonio Fechas, despues de ser instruido por el primero de los tres, que pasaba dicho documento para resguardo en todo tiempo de su curador, con cuyo conocimiento se habia recibido tambien de su haber hereditario, de mano del albacea de su madre, con el intento de hacerlo mas productivo con su industria y trabajo, y con el ánimo de que sin disminuir dicho haber, lograse la ventaja de acudir á su subsistencia, poniéndolo en giro con las utilidades que produjese. Banegas declara en el mismo sentido, y uno y otro abonan la firma del testigo muerto. El balanceador D. Luis Vega, reconoce bajo de juramento su firma puesta en el balance de fojas 9, y declara que por convenio de los interesados D. Leon Canoves y D. Francisco Maglioni, se avaluaron los artículos y efectos de dicho balance á precios sumamente bajos. Da. Juliana Ruiz, viuda de Viñas, declara tambien bajo de juramento, y prévia la venia de su actual esposo D José Maria Gonzalez, ser cierto que su primer marido como albacea que fué de Da. Biviana Ruiz y Parra, madre del menor D. Julian Figueroa, hizo entrega á este del contingente hereditario que le cupo, y de que estaba hecho cargo su dicho finado marido, de comun acuerdo con el referido menor y su curador Fechas, y que á este le pasó aquel un documento para su resguardo, cuando recibió su herencia de manos de Viñas para darle una ocupacion laboriosa y útil. Canoves declara que el menor D. Julian no llevó á la sociedad que tuvo con el declarante ningun capital mas que el que habia allí, que era de mil cien pesos: que con esto y los créditos del declarante empezaron á trabajar, y que esto seria el año 22 ó 23, y que de la sociedad no ha sacado el menor los gastos personales para su subsistencia, ni para la enfermedad de que murió.

Publicadas las pruebas, y alegando las partes de su derecho, pidió Maglioni, que habiendo probado bien su accion y demanda, se le condene á Fechas al pago de los 3,950 pesos real plata efectiva y sus intereses, con arreglo á la ley de 30 de Abril, con costas. Dice que su esposa es hermana legítima del finado menor D. Julian Figueroa, y que como este murió intestado, aquella es llamada por la ley á la sucesion. Que la escritura de fojas 5 no está chancelada y por consiguiente subsiste en todo su vigor y fuerza. Que por lo tanto Fechas debe probar el pago, ó satisfacer los 3,950 pesos 1 real. Que el documento simple de fojas 16 no enerva la fuerza de dicha escritura, porque ni se jura en dicho documento que no se procede de malicia, ni está otorgado con los requisitos de la ley 117 tit. 18 part. 3.ª que exige que sean cuatro hombres buenos y leales los que depongan contra la escritura pública. Que si el albacea traicionando el precepto de la ley 6 tit. 14 partida 5.ª, entregó clandestinamente y sin los requisitos que ella ordena, el haber hereditario y sus intereses al mismo menor, ¿por qué descaradamente Fechas protegió esa entrega indebida con simulacion y engaños, lejos de contradecirla en cumplimiento de su deber! Que el curador Fechas no ha podido contratar con su pupilo D. Julian, porque la ley 23 tit. 11 lib 5.º R. C. expresamente lo prohibe y anula con la pena del cuatro tanto de lo que valia la vendida. Que los 4,527 pesos moneda corriente que su esposa Doña Carmen heredó del menor su hermano, fueron de la compañía que este tuvo con D. Leon Canoves y pregunta ¿donde están los 4,412 pesos metálicos líquido importe de la legítima materna de D. Julian Figueroa, ó al menos, los 3,950 pesos con un real que en plata efectiva recibió el curador, segun la escritura de f. 5? pues que de la declaracion de Canoves consta que el menor D. Julian nada llevó á la sociedad, y por consiguiente, los 4,527 que le tocaron de ella y heredó su hermana Doña Carmen, no son los 3,950 que heredó el menor y de que se recibió su curador Fechas. Que el haber del menor no pudo entrar en la sociedad con Canoves, porque la compañía se estableció en el año 22 ó 23, y á Fechas se le discernió el cargo en 11 de Octubre de 1824, y que Canoves ha declarado ademas, que el menor ningun capital llevó á la compañía. Que si el menor malversó su haber hereditario, la ley 4 tit. 14 partida 5.ª condena al que se lo entregó, á que vuelva á pagárselo, porque se hizo la entrega sin mandato judicial. Que ademas, la excepcion de pago á quitamiento contra una escritura pública como lo es la de f. 5, debe probarse con cinco testigos que digan haber presenciado la paga, como está dispuesto en la ley 32 tit. 16 part. 3.ª, y que aunque el número de testigos que señala esta ley, se halla restringido al de dos ó tres mayores de toda excepcion, en la ley 2 tit 21 lib. 4 R C., no está variada la calidad de deber firmar esos dos testigos que presenciaron la quita ó paga, y que los testigos que firman el papel de fojas 16 son testigos de oidas, cuyo papel por otra parte, no ha sido reconocido por el menor otorgante, y que tampoco enerva la fuerza de la escritura de fojas 5, y cita la ley 33 tit. 16 part. 3.ª

A esto contestó D. Antonio Fechas que el menor D. Julian ha podido hacer la declaratoria de fojas 16, con arreglo á la ley 6 tit. 20 part. 6.ª Que el menor que pasa de 14 años, puede por sí celebrar contratos, pleitos ó postura con otros, que no puede desatar por razon de su minoridad, siempre que interviniere juramento, lo que es una disposicion legal extensiva hasta el caso de no serle provechoso el contrato, ó serle de algun modo perjudicial. Que el menor D. Julian estaba instruido en el negocio de pulpería y en la fabricacion de ladrillo, cuyos negocios emprendió en sociedad con D. Leon Canoves, y precisamente con el dinero que le tocó por herencia materna, que era su único patrimonio. Que cuando el negocio hacia grandes progresos, cayó enfermo el menor y sufrió largos padecimientos de los que murió, y sin embargo de haberse sostenido el espacio de cuatro años y costeado sus enfermedades, el menor que ya era mayor en aquel entonces, cuando murió se encontró con un gran capital, como lo manifiesta el balance. Que ni aun al mismo menor le oiria sobre este asunto ningun tribunal porque el negocio le fué lucrativo, y que las leyes 32 tit. 16 part. 3.ª y 115 y 117 tit. 18 de la misma partida que cita Maglioni, no tienen aplicacion ni conducencia ninguna á la cuestion presente. Agrega que, él no arguye contra la escritura de fojas 5, que antes por el contrario confiesa haber estado presente á su otorgamiento y haberla subscripto, y que todo lo dà por muy cierto y verdadero pero que á Maglioni nada se le debe porque ya lo tiene percibido. Que ademas la paga ó quitamiento de la deuda se prueba con dos ó tres testigos de buena opinion, de conformidad con lo dispuesto por la ley 2 tit. 21 lib. 4 R. C. como correctoria ó declaratoria de la de partida; esto es, de la 32 tit. 16 part. 3.ª citada, con la especialidad (dice) que lo dispuesto en la ley Recopilada tiene lugar en toda deuda ú obligacion en que por derecho se exije escritura como forma. Que dicha ley Recopilada no solo establece que dos ó tres testigos justifican la extincion de una deuda ú obligacion constante de instrumento público, sino que atribuye el mismo ó mayor efecto á la confesion de la parte que declara estar recibida de su crédito, y que el menor D. Julian ha hecho esta confesion en el documento de fojas 16 en el cual declara y jura que los 3,950 pesos lejos de haber entrado á poder del contestante, los recibió el mismo menor de manos del albacea de su madre D. Rafael Viñas, con el objeto que consta del mismo documento ó convenio, y q' el contrato celebrado por un menor q' pasa de 14 años, tenga ó no curador, aun cuando sea nulo, se robustece y hace firme, por el juramento del menor; y que esto es un principio de derecho que no admite cuestion. Que en el caso presente aun cuando no interviniera el juramento, no podia recindirse en manera alguna el convenio ó contrato de f. 16, pues que no se probará que le fuese perjudicial al menor, sino muy ventajoso. Que tampoco puede decirse que el menor celebró ese convenio sin la autoridad y concurrencia de su curador, porque el contestante que era el nombrado, le permitió se recibiera de aquel dinero, y pregunta ¿qué ley se lo impedia? Que el menor introdujo á la sociedad 2,300 pesos, segun el balance, y que si él mismo no sacó de la sociedad para sus gastos personales y de última enfermedad como lo dice Canoves, lo que prueba es, que el menor tenia en su poder el dinero de su haber hereditario. Que en vano cita Maglioni la ley 32, tit. 16, part. 3.ª, y la de su referencia, 2.ª tit. 21 lib. 4.º R. C., pues que aquí no se trata de acreditar un pago, sino que el curador no ha recibido el haber del menor, á pesar de la escritura de f. 5, sino que lo recibió el mismo menor del albacea Viñas. Por último, que el papel de f. 16, importa la chancelacion de la escritura de f. 5, y que la ley 2.ª tit. 21 lib. 4.º R. C. sanciona que con dos ó tres testigos de buena opinion se prueba la paga ó quitamiento de una deuda constante de instrumento público, y que esta ley es correctoria de la de partida. Que el contrato que celebra el menor de veinte y cinco años, pero mayor de catorce, es válido haciendolo con juramento, en cuyo caso no goza del beneficio de restitucion, y pidió se declare extinguida y chancelada en todas sus partes la obligacion de f. 5, mandando se le pongan las competentes notas, á los márgenes de su protocolo.

Se llamaron autos, y en el de 20 de Diciembre de 1837, el Juez de la causa el referido Dr. Pereda pronunció la siguiente sentencia á f. 65 v.

"En la presente causa seguida por D. Francisco Maglioni, á nombre de "su esposa Da. Carmen Figueroa, contra D. Antonio Fechas, como "curador que fué de D. Julian Figueroa, sobre cobro de haber del éste, de quien aquella es heredera abintestato: atento lo expuesto, "alegado y probado y demas mérito que ofrecen los autos—Fallo que "D. Francisco Maglioni no ha probado su accion y demanda como "debia, declárola por no probada; declarando igualmente que Don "Antonio Fechas ha justificado completamente sus excepciones y "defensas; en su virtud, que debo absolverle de la demanda, como de "facto le absuelvo, imponiendo al demandante perpetuo silencio: y "por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio y "firmo en esta ciudad de Buenos Aires, á veinte de Diciembre de "mil ocho cientos treinta y siete."

De la anterior sentencia apeló Maglioni para ante la Alzada de Provincia, y substanciado el recurso, se otorgó llanamente con entrega de autos para su mejora y prosecucion; corridos los trámites de ley en 31 de Julio de 1838, el Camarista Juez de Alzada de Provincia Dr. Lopez pronunció á f. 103 el auto siguiente.

"Vistos: se confirma la sentencia apelada de 20 de Diciembre del año "anterior, á fojas 65 vuelta y se devuelven."

Del anterior auto apeló Maglioni para ante la Exma. Cámara de Justicia, y substanciado el recurso, se otorgó libremente con entrega de los de la materia al apelante para su mejora y prosecucion. Y corridos los demas trámites de derecho, la Exma. Cámara, compuesta de los Doctores Maza, Medrano, Ezquerrenea, y Saenz-Peña, en siete de Febrero de mil ocho cientos treinta y nueve, se expidió á fojas 117 en los términos siguientes.

"Vistos: se confirma con costas el auto de treinta y uno de Julio último "fojas ciento tres de los presentes, y devuelvanse por su orden para "que ante el Juzgado de primera Instancia se providencie en orden "á la chancelacion de la Escritura de fojas cinco, por Doña. Carmen "Figueroa."

De la anterior resolucion interpuso Maglioni recurso extraordinario de nulidad e injusticia notoria, alegando que se ha infringido la ley 33, tit. 16, part. 3.ª, y substanciado como corresponde, fué definido por este tribunal que conoce de tales recursos, compuesto de los Señores Senillosa y Garcia, y por impedimento de uno y excusacion de los demas miembros natos, de los Señores Jueces de Primera Instancia Doctores Cárdenas, Gonzalez-Peña, y Campana. Así integrado el Tribunal, y reunido en la sala pública de sus acuerdos, ante el Escribano de Gobierno, hoy 14 del mes de América de 1840, pronunció la siguiente——

SENTENCIA.

Considerando que la sentencia de que ha recurrido D. Francisco Maglioni, es de las que tienen expédito el recurso extraordinario, segun el artículo primero de la ley de 5 de Diciembre de 1838.

Que el recurso se ha interpuesto en la forma prevenida en el artículo 2°. de la misma ley.

Que se ha hecho por el recurrente el depósito prevenido en el artículo tercero.

Que se ha interpuesto dentro del término que prefija el artículo 15.

Se declara que *ha lugar al recurso.*

Considerando por otra parte que la ley 2.ª, tít. 21, lib. 4.° R. C. no determina el número de testigos que deban declarar para probar la paga ó quitamiento de una deuda constante de escritura pública, y que dos de buena fama, mayores de toda excepcion hacen prueba plena en juicio, segun la ley 33, tít. 16, part. 3.ª, que Maglioni dice haberse infringido.

Que es controvertible entre los expositores del derecho, si la citada ley 2.ª tít. 21, lib. 4.° deroga la 33, tambien citada, tít. 16, part. 3.ª, que exige el número de cinco testigos para acreditar el pago ó quitamiento de una deuda constante de escritura pública, y que digan que ellos eran presentes cuando aquella paga ó quitamiento fué feche, et que fueron llamados et rogados que fuesen ende testimonios, y que todos con muy pocas excepciones resuelven la cuestion por la afirmativa.

Que desde que la resolucion de la anterior cuestion es un punto sugeto á controversia en el foro, no puede decirse que ha habido infraccion de ley en la sentencia de que se ha interpuesto el recurso extraordinario.

Que aun cuando no se resolviese en el sentido que queda expuesto, en el caso presente se han producido pruebas por parte del demandado D. Antonio Fechas que suple muy bien la de cinco testigos que exije la ley 33 para probar el quitamiento de la deuda constante del instrumento público de fojas 5; es á saber la confesion del menor D. Julian hecha en el documento simple de fojas 16, que aunque no ha sido reconocido por aquel en juicio, tampoco contradice Maglioni que la firma que se halla al pié y dice Julian Figueroa sea la del menor su cuñado: que los testigos Banegas y Gonzalez Moreno han reconocido en debida forma sus firmas puestas en el papel de fojas 16, declaran sobre la certeza del contenido de éste y abonan al testigo muerto D. Vicente Rivero que tambien lo subscribe; y ademas la declaracion de la viuda de Viñas que asegura que este entregó al mismo menor su haber hereditario materno.

¡VIVA LA FEDERACION!

Núm. 376. Cuenta de la Tesorería General del Martes 25 de Agosto de 1840.

	Moneda corriente.	Metálico.	Letras de Receptoria.	Letras por venta de tierras.	Fondos Públicos.	Billetes para renovacion.	Billetes en circulacion	Deuda clasificada.
ENTRADA.								
Existencia de ayer 24	816,550 6	96 4¼	894,966 5	47,066	392,585 ¾	1,709,400	4,385,600	1,599,385 ¾
Contribucion Directa sobre billetes de Tesorería por 1840, segun la ley	10							
	816,560 6	96 4¼	894,966 5	47,066	392,585 ¾	1,709,400	4,385,600	1,599,385 ¾
SALIDA.								
Billetes renovados						5,000		
Prèmio	384							
Existencia	816,176 6	96 4¼	894,966 5	47,066	392,585 ¾	1,704,400	4,385,600	1,599,385 ¾
	816,560 6	96 4¼	894,966 5	47,066	392,585 ¾	1,709,400	4,385,600	1,599,385 ¾

FELIPE DE EZCURRA.

¡VIVA LA FEDERACION!

Núm. 377. Cuenta de la Receptoria General del Martes 25 de Agosto de 1840.

		Moneda corriente.	metálico	Letras.	Fondos públicos	Fondo para devoluciones.	Deuda clasificada.
DEBE.							
Existencia de ayer.	de comisos " "		125 2				
	del estad.	2,065 4¼	24 4½	....	16,670	71,189 5½	2,111 1½
Contribucion...		41 2					
		2,106 6¼	149 6¼	....	16,670	71,189 5½	2,111 1½
HABER.							
Existenc.	de comisos " "		125 2				
	del Estad.	2,106 6¼	24 4½	....	16,670	71,189 5½	2,111 1½
		2,106 6¼	149 6¼	....	16,670	71,189 5½	2,111 1½

Buenos Aires, Agosto 25 de 1840.

V. B.—ALBARRAZIN. Por indisposicion del Sr. Contador—BOZO.

Que D. Julian Figueroa, aunque menor de edad pudo hacer la declaratoria que consta del papel de f. 16, pues que Fechas asegura y Maglioni no contradice que cuando aquel recibió de Viñas su haber hereditario, tenia diez y nueve años y en tal caso, pasando como pasaba de los catorce de su edad, pudo hacer la citada declaratoria con arreglo á lo dispuesto en la ley 6.ª tít 19 part. 6.ª que dice así. Cuando el mozo que fuese mayor de catorce años jurase que la vendida ó el pleito, á la postura que ficiere con otri non la desatarie por razon de menor edad, ca despues que asi hobiese jurado, debe ser guardada su jura.

Que aunque la entrega por el albacea Viñas del haber hereditario del menor, no le fué hecha al guardador sino al mismo menor ni con el otorgamiento del Juez, como lo dispone la ley 4 tít 14 part. 5.ª esta ley no le favorece á Maglioni; porque no es el menor quien demanda á Fechas, y aunque á aquel le ha sucedido en sus derechos su hermana Doña Carmen, no ha justificado el esposo de esta que el contrato ó convenio le haya sido perjudicial al menor.

SE DECLARA.

Que en la sentencia de que se ha interpuesto el recurso extraordinario, no hay nulidad ni injusticia notoria. En su consecuencia se condena al recurrente á la pérdida del depósito, y pages de las costas del recurso, distribuyéndose aquel en los términos prevenidos en el artículo 13 de la ley de 5 de Diciembre de 1838. Devuelvanse los autos á la Exma. Camara de Justicia para que bajando por su órden al juzgado originario de primera instancia, se cumpla dicha sentencia, y comuníquese la presente con las de su referencia al Supremo Gobierno como está dispuesto en el artículo 14 de la misma ley.

Es copia—

Senillosa.

La Gaceta.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1840.

¡VIVA LA FEDERACION!

¿Quienes han dilapidado y robado con asquerosidad la hacienda pública? ¿Quienes invirtieron en un inmundo lucro el emprestito metálico que contrageron sobre Inglaterra? ¿Quienes invadieron y usurparon los bienes de las órdenes religiosas? ¿Quienes han dejado por todas partes comprobantes de su vil rapacidad sin ejemplo? ¿Han sido los federales? No: han sido los salvages asquerosos unitarios.

¿Quienes han manejado con una pureza sin ejemplo la hacienda del Estado? ¿Quien ha establecido un sistema admirable de órden, de contabilidad, de publicidad y de responsabilidades efectivas? ¿Quien ha legado al pais este bien inestimable y ofrecido ante el Mundo un ejemplo eminentemente honroso y digno? ¿Han sido los salvages unitarios? No: ha sido **NUESTRO ILUSTRE RESTAURADOR DE LAS LEYES.**

¿Quienes han agotado la vileza y la ferocidad para sojuzgar el sentimiento público y esclavizarlo, sin detenerse en medios, ni en sangre y desastres? ¿Quienes han comprobado en todos tiempos por los hechos mas atroces dentro y fuera del pais, esa iniquidad, esa infamia, esa feroz alevosia sin ejemplo? ¿Han sido los federales? No: han sido los embrutecidos barbaros unitarios.

¿Quienes han sofocado en su corazon protervo feroz hasta el noble y vigoroso sentimiento de la Patria y de la Libertad que anima aun á los mas abyectos criminales? ¿Quienes han perpetrado con perfidia inaudita y degradacion infima la mas asquerosa desercion de la causa de la Libertad é Independencia Americana? ¿Quienes, sin Dios, sin Patria, sin bandera conocida, heterogeneos al Continente Americano, en lucha con la civilizacion y la libertad, ofrecen hoy el mas brutal inmundo espectáculo de ferocidad y salvagismo y á un tiempo mismo de miserable ignominiosa impotencia? Los alevosos, los inmundos, los embrutecidos unitarios, desertores de la Patria, de la América, de la civilizacion, de la Causa de la Libertad en ambos Mundos.

Continuamos la lista de federales Argentinos dignos hijos fieles de nuestra Confederacion y de la América, y á la par la de salvages asquerosos unitarios desertores inmundos de la Causa Santa de nuestra Libertad y de la América, manchados con el crímen de tan atroz perfidia.

Lista de federales Argentinos dignos hijos fieles de nuestra Confederacion y de la América.	Lista de salvages asquerosos unitarios desertores inmundos de la Causa Santa de nuestra Libertad y de la América, manchados con el crímen de tan atroz perfidia.
Funcionarios Públicos.	*Titulados funcionarios públicos*
D. Juan Eusebio Vera	----------0
" Juan Fernandez	----------0
" Cirilo Pardo	----------0
" Pedro Pablo Rojas	----------0
" Gregorio Ruiz Moreno	----------0
" Pedro Martinez	----------0
" Tomas Perez	----------0
" Felipe Peralta	----------0
" Domingo Aguilera	----------0
" José de Pastor	----------0
" Pablo Gomez	----------0
" Florentino Maldonado	----------0
" Juan Pio Aranda	----------0
" Teodoro B. de Besares	----------0
" José Vazquez	----------0
" Cornelio Garcia	----------0
" Vicente del Valle	----------0
" Juan Pio Formigo	----------0
" José Maria Buñiago	----------0
" Mariano Ocampos	----------0
" Bonifacio Zampallo	----------0
" Manuel Gomez	----------0
" Manuel Gonzalez	----------0
" Cleto Arroyo	----------0
" Mariano Falomin	----------0
" Francisco Maldonado	----------0
" José Hilarion Barraza	----------0
" Zenon Rebol	----------0
" Zacarias Martinez	----------0
" Manuel Alvarez	----------0
" Juan Casal	----------0
" Juan José Lopez	----------0
" Pascual Millan	----------0
" Isac Giles	----------0
" Alberto Rodriguez	----------0
" Manuel Segueira	----------0
" Lorenzo Lara	----------0
" Mariano Gutierrez	----------0
" Francisco Ramos	----------0
" Laureano Barrera	----------0
" Francisco Herrera	----------0
" Saturnino Lopez	----------0
" José Prado	----------0
" Cornelio Pedernera	----------0
" José Julian Martinez	----------0
" Juan Santos Bustos	----------0
" Jacinto Estrada	----------0
" Saturnino Lopez	----------0
" Antonio Parra	----------0
" Roque Zaballa	----------0
" Juan Lopez	----------0
" Ignacio Peralta	----------0
" Marcelino Requeira	----------0
" Miguel Gomez	----------0
" Domingo Miguens	----------0
" Estevan Cordero	----------0
" Mariano Olivera	----------0
" Antonio Noguera	----------0
" Francisco Ponce de Leon	----------0
" Pascual Burgos	----------0
" Narciso Lavallen	----------0
" Feliciano Melo	----------0
" José de la O. Guerra	----------0
" Antonio Velazquez	----------0
" Pascual Reyes	----------0
" Francisco Gonzalez	----------0
" Cayetano Maldonado	----------0
" Felix de la Fuente	----------0
" Mariano Bayo	----------0
" Nolasco Sosa	----------0
" José Cabral	----------0
" Juan Gomez	----------0
" Andres Suarez	----------0
" Estanislao Duran	----------0
&c. &c. &c.	0 0 0 0

Entrada Terrestre.

La tropa de carretas de D. Juan Mendilarzo, procedente de Tucuman, á la consignacion de D. Jayme Llavallol é hijos; con 2,900 zuelas, 18 fardos becerros, y 11 sacos arroz.

MOVIMIENTO DE LA **POBLACION.**

TERCERA PUBLICACION.

Dia 22.

Da. Ramona Lois, 2 hijos, Rio Janeiro.
Luisa Gomez dos hijos, Montevideo.
Carmen Gomez; id.
Tomas Lubray, id.
Eustaquia Torrilla 1 hija, 1 nieta y 2 sirvientas, Rio Janeiro.
Rufina Roo, 3 hijos, Montevideo.
Maria del Carmen Velarde, id.
Ventura Cáceres (esclavo), id.
Pedro Vargas con tropa de arria, despachada por D. Gervacio Castro, San Juan.
Ramon Blanes con id. de carretas despachada por el mismo, id.

SEGUNDA PUBLICACION.

Dia 24.

D. Manuel Boneo, 1 hijo, Montevideo.
Saturnina Iturraspe, id.

PRIMERA PUBLICACION.

Dia 25.

D. Francisco Grimaux, Francia
Carlos Grimaux, id.
Pablo Grimaux, id.
Antonio Delmas, id.
José Sarmiento con tropa de arria, San Juan

AVISOS NUEVOS.

Interesante.

EN la calle de Cuyo No. 283 se vende por mayor y menor al gusto del comprador leña de rama cortada hace ocho meses, hermosas cargas y de estacones, se puede conducir á casa del comprador; en cuya casa se hallará con quien tratar. a26—3p.

PIPAS DE Roble Superiores.

SE venden dos muy buenas: en esta imprenta darán razon

Aviso

A los Celadores.

SE ha huido un negrito de edad de 14 años llamado Mateo, lleva pantalon blanco y chapona obscura, sin sombrero, anda con una mano atada y es oriental. La persona que lo entregue á su amo en la calle de la Victoria No. 145 será gratificado. a26—3p.

Terreno.

SE vende uno en la calle de la Esmeralda al lado de la casa del Volatin, compuesto de 10 y media varas de frente y 70 de fondo, llena de árboles frutales escogidos. Darán razon en la calle del Tucuman No. 76. a26—1p.

Interesante

A LOS QUE

NECESITAN.

EN el Almacen de comestibles calle de la Victoria No. 691 se encontrarán los articulos siguientes por mayor y menor y á precios sumamente equitativos.
Almidon de mandioca superior.
Id. de trigo.
Jabon de España.
Id. de Córdoba.
Id. Norte Americano.
Miel de abeja de superior calidad.
Papel de estrasilla.
Aceite sevillano de superior calidad.
Galleta por mayor y menor.
Naranjas dulces por cientos y miles.
Sigarros de hoja superiores de todos tamaños.
Pasas moscateles, nueces &c.
Velas de molde.
Igualmente una partida de escobas de maiz de Guinea á 11 reales cada una y á 15 pesos docena, y de palma á 14 reales y á 18 pesos docena. a26—3p

BAJA EN EL GRAN BARATILLO

CALLE DE LA VICTORIA NUMERO 103 DE LA PLAZA CUATRO CUADRAS JUSTAS PARA EL CAMPO.

Azucar blanca superior........	5-4	libra.
Idem terciada idem..........	4-4	"
Idem idem regular...........	4	"
Yerva misionera rica..........	9	"
Idem paraguaya idem..........	18	"
Tabaco picado superior.......	14	"
Idem en rama idem...........	13	"
Pasas de higo negro..........	1-4	"
Idem idem blanca............	2	"
Idem de uva moscatel........	2	"
Papel blanco.	130	resma.
Ponchos á pala superior......	25	
Idem calamacos............	40 y 45	
Chaquetones bayeton de moda	55	

Y otros varios articulos todo á precios sumamente acomodados. a26—4c

REMATES

POR TOMAS GOWLAND Y Ca.

En la calle de las Piedras número 254.

El Jueves 27 del corriente á las 11 se rematarán á la mejor postura los siguientes articulos—

Como 100 arrobas lana mestiza ordinaria, otra partida de loza ordinaria lavada, alguna lana negra y algunas lanas de desecho.

POR J. J. ARRIOLA.

Articulos de almacen y muebles.

El Jueves 27 del corriente á las 11 de la mañana se rematarán precisamente á la mejor postura y de cuenta de quien pertenecieren unos restos de azucar, sal y aceite embotellado, algunas bolsas de fariña, resmas de papel de estraza, bateas tucumanas, escobas, cominos, aniz en grano, p[...] rotos, jarros de laton, velas de esperma [...] nas y otros articulos.

Muebles.

2 cómodas finas con tocador, mesas de arrimo de caoba, 2 dichas [...] comedor de 10 á 14 cubiertos, 1 m[...] fina para sala, sillas de [...] y de madera, cujas con colgadura [...] cunas, mesas chicas para leer, espejos y cuadros de pinturas, algunas piezas de plata y cajas de oro, una enciclopedia y floreros, otros varios muebles &c.

Al mismo tiempo se rematarán 2 piezas de bayeta punzó de dos frisas, camisas blancas y listadas, manteles finos de varios tamaños para comedor, algunos paños de varias clases de seda y tul, varias piezas de ropa para hombre &c. Una máquina para desgranar maiz, otra id. para tostar café.

AVISOS.

50 PESOS DE gratificacion.

SE ha desaparecido de la calle de la [...]dad número 20 a eso de las ocho [de] la mañana el dia 20 del corriente, un [pe]rrito fino, todo blanco, muy lanudo y [...]do, las orejitas medio paraditas: el que [de] noticias fijas de su paradero ó lo entregue en dicha casa recibirá la gratificacion [indi]cada. a24—

Necesita

UNA burra [...] y lechera: [...] la tenga para alquilar ocurra á esta imprenta, darán razon. a24—

¡VIVA LA FEDERACION!

POR disposicion del Sr. Juez de 1ª Instancia en lo civil Dr. D. Bernardo Pereda, en los dias 28, 29 y 31 del corriente mes, se han de hacer almonedas [...] mate en un solo lote de tres casitas [...] do esquina, calle de Talcahuano y P[...] bajo los números 26 y 28, por la primera 343 por la segunda, cuyo terreno se compone de diez y siete y media varas [...] al Sud y diez y ocho y medio de fondo Norte, formando ángulo de esquina [...] se halla edificado un cuarto á la calle Talcahuano tasado todo en la cantidad de 22,985 pesos 4 reales moneda corriente; las personas que se interesen en ella pueden ocurrir á la oficina del cargo del [...] firma donde hallarán instrucciones.
Buenos Ayres, Agosto 20 de 18[40].
a24—5p LOPEZ.

Verdadero BARATILLO

EN la tienda esquina de la Re[...] nueva frente á los altos de Esc[...] se acaba de abrir recientemente un [bara]tillo, cuyos precios son los siguientes:
Cocos oscuros finos para vestidos á [...] pesos el corte de 10 varas que antes vendian á 70 pesos el corte.
Cocos oscuros mas finos á bastones 55 pesos el corte que antes valian [...] pesos el corte.
Liencillos asargados finos á 6 pesos [...] reales vara que se vendian á 10 p[...]
Casinetas para pantalones á 27 ps. [...]
Y otros articulos que se venderán [...] tos por hacer dinero de ellos.
a25

¡ Viva la Federacion

POR disposicion de los Señores [del] Tribunal de Comercio se convoca á todos los acreedores del Francisco Mariano de Orma, para que [el] Viernes 28 del corriente á las 11 de la mañana se reunan en su sala de despacho [y] acuerden lo que en este caso corresponda, debiendo traer cada uno de los interesados los documentos que acrediten sus respectivos créditos. Buenos Aires, Agosto [...] de 1840.

Faustino O. de Orma
Escribano del Consulado.
a25—

D. Francisco Berdier, D. Narciso y Mariano Lozano, en representacion de la familia ausente del finado Dr. D. José Julian Perez, (Q. E. P. D.) suplican á todos sus amigos, á quienes no se les hubiese pasado esquela de convite, se dignen asistir al funeral que por el alma de dicho finado debe hacerse en la Iglesia de Nuestro Santo Padre San Francisco, el Miércoles 26 del corriente á las 10 de la mañana, á cuyo favor quedarán agradecidos.

Los Señores Sacerdotes que quieran decir Misa por el alma de dicho finado el dicho dia, con asistencia al oficio y responso recibirán 10 pesos. a25—3p.

D. José Ramon Bernardez, su esposa Da. Manuela de Lezica é hijos, ruegan á sus deudos y amigos sin mas invitacion se dignen asistir á la Iglesia de Nuestra Señora de la Concepcion el Jueves 27 del corriente á las 9 y media de la mañana á los funerales que deben celebrarse en recomendacion de su hija Da. Juana Bernardez (Q. E. P. D.) cuyo servicio agradecerán debidamente. a25—3p.

Se alquila

UN almacen por la calle de Tucuman frente á la cruz de San Juan, propio para depósito de frutos del pais. El que se interese ocurra á la calle de Potosí número 173. a25—3p.

Se vende

UN terreno en las inmediaciones del Cementerio del Norte, que se compone de 70 cuartos de tierra; propio para formar una quinta, con dos hornos de quemar ladrillo y un galpon de teja; en la calle de Representantes No. 85 frente al Consulado encontrarán con quien tratar. a25—3p

El Redactor Responsable,
SANTIAGO KIERNAN